

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **YENNY HERCILA DÍAZ MORALES**, Rad. 73001-33-33-004-2017-00297-00 en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**.

Cédula de Ciudadanía: 28.540.982 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 235.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Locales 11, 12 y 13 de Ibagué

Teléfono: 2635252 y 2636040

Correo Electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No asiste

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada: **DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO**.

Cédula de Ciudadanía No. 52.227.501 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 154.251 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal Of 308 de Ibagué.

Teléfono: 2615262.

Correo Electrónico: juridica.ibague@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se hace parte la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Igualmente se reconoce personería a la doctora **DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO**, para representar los intereses del municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a esta diligencia.

De otro lado, si bien los apoderados principal y sustituta del Ministerio de Educación no presentaron la correspondiente renuncia de poder, el mismo se entiende revocado en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, por la cual, se revoca el poder general No. 5023 de 01 de diciembre de 2015, radicada en la Secretaría de éste Despacho el día 01 de febrero de 2019.

Constancia: Se deja constancia que hasta este momento procesal no concurre apoderado que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que el apoderado del Municipio de Ibagué, propuso la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, indicando que las funciones de las Secretarías de Educación frente a los trámites de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son taxativas, limitadas y en nada pueden implicar la manifestación de su propia voluntad como entidad territorial, por cuanto, las mismas obedecen a la necesidad de racionalización de los tramites, de donde se colige que actúan como meras intermediarias.

CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa, ha sido definida por la doctrina y por la jurisprudencia como la facultad que la ley sustancial o material otorga a una persona para demandar o para ser demandada, lo cual deriva de la posición en la que se encuentre esa persona respecto del derecho material o sustancial en litigio.

En el presente caso lo solicitado por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago tardío de sus cesantías en calidad de docente adscrita a la planta del Municipio de Ibagué, prestación que según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En referencia a las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló:

"RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Del procedimiento legalmente establecido se concluye, que en asuntos como el presente, donde se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1994, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se hace imperioso que tanto el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Entidad Territorial certificada a la cual el docente se encuentra adscrito, se hagan parte dentro del proceso, pues *entre estas existe una relación sustancial*, ya que en conjunto expiden el acto administrativo complejo que reconoce y ordena el pago de las cesantías al docente.

Establecido lo anterior, y como quiera que el Municipio de Ibagué, cumple un papel primordial dentro de la actuación administrativa que da origen al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, se hace necesaria su comparecencia, razón por la cual, se despachara desfavorablemente la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Municipio de Ibagué.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al Departamento del Tolima, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **no probada**, la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el Municipio de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el

incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo, que negó al demandante el reconocimiento de la sanción moratoria, no procedía recurso alguno e igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

6.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, se deberá establecer si *la demandantes en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Municipio de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda Fol. 3-15, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- 8.2.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponda.
- 8.2.1.2. En cuanto a la prueba trasladada solicitada, el despacho la negará por innecesaria en la medida en que el expediente administrativo fue aportado por la Entidad Territorial y obra en el expediente.
- 8.2.1.3. **DENIEGUESE** la prueba solicita en el acápite de pruebas Fol. 90 cuyo objeto es que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegue los antecedentes administrativos de la aprobación y/o improbación de la solicitud de reconocimiento de cesantías elevada por la demandante, como quiera que una vez revisada la Resolución de reconocimiento de cesantías, no se evidencia que se haya presentado alguna situación que evidenciara falencias en la información suministrada por el docente y que requiriera de aquella el suministro de aclaraciones o complementaciones adicionales a las que aportó al inicio del correspondiente trámite.

8.2.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- 8.2.2.1. Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda Fol. 77-86.

8.2.3. PRUEBA DE OFICIO

- 8.2.3.1. Se Oficiará a la FIDUPREVISORA S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar al Despacho la fecha en que fueron efectivamente consignados o puestos a disposición de la señora **YENNY HERCILIA DÍAZ MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.782.630 de Ibagué, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1002176 del 04 de agosto de 2014.

Por Secretaría ofíciase.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado por escrito para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

2017-00297
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YENNY HERCILA DÍAZ MORALES
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

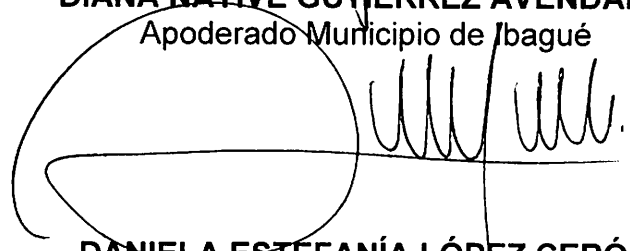
6



LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada parte demandante



DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO
Apoderado Municipio de Ibagué



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc